

UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

REGLAMENTO DE NORMAS DE CONDUCTA DE LOS
ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO.

DECRETO EXENTO N°: 0610 /

VALPARAISO, 16 de Diciembre de 1983.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- El Decreto Universitario Exento N° 039, de 1° de Marzo de 1982, que aprobó el Reglamento de Normas de Conducta de los Alumnos de la Universidad de Valparaíso.

2.- La conveniencia y oportunidad de introducir a las normas vigentes múltiples modificaciones en el fondo y en la forma.

3.- La necesidad de promulgar un nuevo texto del Reglamento referido poniendo término a la vigencia del anterior a contar de la iniciación de las actividades académicas del año 1984.

Y visto, además, lo dispuesto en el D.F.L. N° 6, de 1981; en el D.S. N° 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública; en el D.F.L. N° 147, de 1982, y en el Decreto Universitario N° 480, de 1983.

DECRETO:

Apruébase el siguiente REGLAMENTO DE NORMAS DE CONDUCTA DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°.-

El presente Reglamento regula, en forma general, la conducta de los alumnos de la Universidad de Valparaíso.

Artículo 2°.-

Para los efectos de este Reglamento los egresados serán también considerados alumnos hasta dos años después de su fecha de egreso.

Artículo 3°.-

Los alumnos que infrinjan las normas de conducta establecidas en el presente decreto serán sancionados siempre que la infracción se haya perpetrado dentro de los recintos universitarios, entendiéndose por tales no sólo aquellos locales y dependencias que ocupa la Universidad para el desarrollo de sus funciones, sino también aquellos ajenos a la Universidad en los que se haya programado alguna actividad universitaria de carácter permanente u ocasional.

Artículo 4°.-

Se entiende por infracción universitaria todo hecho, acto u omisión que importe una violación de los derechos y prohibiciones que establezcan las leyes, reglamentos y decretos aplicables a los miembros de la comunidad universitaria, sea que se trate de normas de aplicación general o de estricto orden universitario.

Artículo 5°.-

Las infracciones universitarias se clasificarán en leves, menos graves y graves.

Artículo 6°.-

Se considerará infracción universitaria leve la simple falta de respeto que no estuviere configurada como infracción universitaria de mayor gravedad en otras disposiciones del presente reglamento.

Artículo 7°.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° se considerarán, especialmente, infracciones universitarias menos graves las siguientes:

a) La reiteración de conductas que hayan sido sancionadas con amonestación o censura por escrito;

b) La copia en pruebas de control docente; el hecho de permitir tal copia; y cualquiera maquinación fraudulenta encaminada a alterar la legitimidad de una prueba o evaluación;

c) La resistencia, en cualquier forma, a cumplir las órdenes o disposiciones emanadas de las autoridades de la Universidad;

d) La presentación o uso de documentos falsos o adulterados que sirvan de base a la confección de certificados o instrumentos oficiales de la Universidad;

e) La utilización del nombre o logotipos de la Universidad o de sus autoridades sin previa autorización de funcionario competente;

f) Las manifestaciones de palabra o la participación en hechos o actos que perturben el orden interno de la Universidad y toda expresión o conducta descomedida dirigida en contra de las autoridades universitarias o de los académicos de la Universidad, sea o no con ocasión del desempeño de sus funciones;

g) La comisión de cualquier hecho calificado como delito por las leyes, cometido en contra de la Universidad o en contra de los integrantes de la comunidad universitaria, que no merezca pena aflictiva.

Artículo 8º.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4º se considerarán, especialmente, infracciones universitarias graves las siguientes:

a) La reiteración de conductas calificadas como menos graves;

b) La comisión de actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la Universidad y la destrucción, daños o deterioro de bienes universitarios;

c) La suplantación de personas en cualquier actividad propia de la Universidad, especialmente en los controles docentes y, en cualquier caso, el uso indebido o malicioso de la cédula de identidad universitaria, o de otros documentos oficiales que acrediten la identidad o la calidad de estudiante universitario;

d) La adulteración de certificados, diplomas o documentos oficiales de la Universidad;

e) La adulteración, presentación o uso de documentos falsificados que se acompañen a las solicitudes dirigidas a las autoridades universitarias; o la presentación de solicitudes firmadas o patrocinadas por personas inexistentes, o a quienes se atribuya calidad universitaria de la cual carecieren;

f) La fundación, edición o circulación de publicaciones universitarias no autorizadas, cuando tal autorización fuere necesaria;

g) El promover o fomentar -en cualquier formaciones o conductas violatorias del orden público o jurídico o participar en dichas acciones;

h) La utilización de los recintos universitarios, estén o no destinados a la enseñanza, en actos que puedan perturbar o perturben las funciones propias de las tareas universitarias;

i) La participación en actividades político-partidistas dentro de la Universidad;

j) La de alterar o perturbar, en cualquier forma, el normal desarrollo de las actividades universitarias o cometer actos que impidan a los demás estudiantes, egresados, profesores o funcionarios cumplir con sus obligaciones académicas, docentes o laborales;

k) La comisión de cualquier otro hecho calificado como delito por las leyes, cometido en contra de la Universidad o de los integrantes de la comunidad universitaria, que merezca pena aflictiva.

Artículo 9°.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° las infracciones universitarias a que se refieren las letras d), e), f) y g) del artículo 7° y las letras b), c), d), e), f) y j) del artículo anterior, serán sancionadas sea que se cometan o no en recintos universitarios y sea cual fuere la calidad en que hubieren intervenido los partícipes.

Artículo 10°.-

Si a algún estudiante se le sancionare con la medida disciplinaria de expulsión o cancelación de su matrícula como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente, el estudiante deberá ser reincorporado a la Escuela respectiva, conservando todos sus derechos y beneficios legales y reglamentarios, como si hubiere estado en actividad. Este artículo regirá sólo en el caso que la absolución o sobreseimiento definitivo se fundare en la circunstancia de no constituir delito los hechos denunciados.

El Decano, a proposición del Director de la Escuela o Instituto, dispondrá las medidas conducentes a regularizar la situación académica del estudiante.

TITULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 11°.-

Los alumnos de la Universidad de Valparaíso que incurran en alguna infracción universitaria, podrán ser sancionados con cualquiera de las medidas disciplinarias determinadas en los artículos siguientes, según la gravedad de la falta y el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad que en cada caso concurran.

Artículo 12°.-

Las infracciones universitarias leves serán sancionadas con las medidas disciplinarias de amonestación o censura por escrito.

Artículo 13°.-

Las infracciones universitarias menos graves serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión temporal de toda actividad universitaria que podrá fluctuar entre 10 días y un año académico.

Esta medida implica la suspensión de la calidad de alumno de la Corporación y, por tanto, también la suspensión de toda actividad curricular o académica, de las prestaciones que otorga el Departamento de Bienestar Estudiantil y el Departamento Médico y Dental de Alumnos, como también la prohibición de ingresar a los recintos universitarios mientras esté vigente tal medida.

Artículo 14°.-

Las infracciones universitarias graves serán sancionadas con las medidas disciplinarias de cancelación de matrícula, que producirá los efectos señalados en el inciso 2° del artículo anterior por un lapso de tres años, o con la expulsión, que inhabilitará al sancionado permanentemente y definitivamente para reincorporarse a la Universidad o para iniciar nuevos estudios de cualquier naturaleza.

Artículo 15°.-

En casos calificados, tales como buenos antecedentes de estudio o conducta anterior irreprochable, se podrá imponer al infractor una medida disciplinaria de menor gravedad que las señaladas en los artículos 13° y 14°, cuando correspondiere imponer una de éstas. Lo mismo se aplicará si el hecho investigado no se consumare.

TITULO III

DE LAS INVESTIGACIONES SUMARIAS

Artículo 16°.-

Ningún estudiante podrá ser sancionado como responsable de infracción universitaria sin que se haya incoado, previamente, un procedimiento especial denominado investigación sumaria.

Artículo 17°.-

Se formará un expediente con las actuaciones, escritos y documentos que se verifiquen o presenten en la investigación sumaria.

Artículo 18°.-

La investigación sumaria tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción universitaria y la posible participación en ella de alumnos de la Corporación; como asimismo, determinar las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad que pudieren concurrir. Su duración no podrá exceder de 30 días, pudiendo ser prorrogada por 20 días más por el Fiscal General.

Si durante la investigación sumaria apareciere comprometido en los hechos investigados un funcionario de la Corporación, el investigador dará cuenta de inmediato de tal circunstancia, por oficio, a la autoridad o funcionario competente para ordenar la instrucción del sumario respectivo.

Artículo 19°.-

Toda investigación sumaria se regirá por las normas del presente decreto y, en lo que en éste no se contemple, por las disposiciones generales del D.F.L. N° 338, de 1960, relativas a los sumarios administrativos, en cuanto su naturaleza lo permita.

Artículo 20°.-

Tan pronto se tenga conocimiento que un alumno de la Universidad de Valparaíso ha incurrido en un hecho que importe o pueda importar una infracción universitaria, el Rector o el respectivo Decano, Director de Instituto o de Escuela, dispondrá la instrucción de la investigación sumaria correspondiente.

Artículo 21°.-

Las resoluciones que ordenen instruir investigaciones sumarias deberán comunicarse mediante el envío de copia de ellas, dentro de las 24 horas siguientes, a la Fiscalía General.

El Decano respectivo, en cuanto reciba la resolución, deberá designar un investigador, quién deberá asumir sus funciones de inmediato, salvo que esté impedido por fuerza mayor y sin perjuicio de las excusas que pueda hacer valer ante el Decano respectivo. Mientras no se resuelvan las excusas el investigador deberá desempeñar las funciones que le fueron encomendadas.

Según Dexe
04 del
04/01/2011
modifica
Artículo 21:
la frase "El
Fiscal
General" por
"El Decano
respectivo".

Artículo 22°.-

Las autoridades y jefaturas de servicio deberán dar las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos a las personas que sean designadas investigadores o actuarios y deberán prestar, además, toda la cooperación que se les solicite para el progreso de las investigaciones, dentro de los límites legales y reglamentarios.

Artículo 23°.-

Los funcionarios designados investigadores o actuarios dependerán jerárquicamente de la Fiscalía General, en toda cuanto se relacione con esas funciones.

En cualquier estado de la investigación el Fiscal General podrá disponer se traiga a la vista el expediente respectivo.

Artículo 24°.-

El Decano respectivo podrá, en cualquier estado de tramitación de una investigación sumaria, reemplazar al investigador o actuario mediante resolución fundada.

Según Dexe 04
del
04/01/2011
modifica
Artículo 24:
la frase "El
Fiscal
General" por
"El Decano
respectivo".

Artículo 25°.-

Tan pronto sea notificada su designación, todo investigador deberá designar actuario, practicará las diligencias indagatorias que estime necesarias para establecer si son efectivos los hechos que debe investigar y determinar si aparece comprometida en ellos, en alguna forma, la responsabilidad de alumnos de la Universidad.

Artículo 26°.-

Terminada la investigación sumaria, el investigador la declarará cerrada, propondrá sobreseimiento o formulará los cargos que fueren procedentes, los hará notificar y recibirá los descargos dentro del plazo de cinco días.

Si estima procedente la recepción de pruebas, abrirá un término probatorio de tres días o podrá disponer el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al mejor éxito de la investigación y señalará la forma y plazo para su realización, que, en ningún caso, podrá exceder de diez días.

Artículo 27°.-

Contestados los cargos o vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, el investigador tendrá un término de cinco días para evacuar una vista o informe que deberá contener la individualización del o de los inculpados, la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a aquéllos; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes y la proposición al Decano respectivo de las sanciones que estimare procedente aplicar o el sobreseimiento o absolución de uno o más de los inculpados.

Sobre la aplicación de una medida disciplinaria al estudiante o su absolución, o la dictación del sobreseimiento definitivo o temporal, en su caso, resolverá el Decano respectivo, en definitiva, quién apreciará la prueba en conciencia.

Si entre la proposición del investigador contenida en la vista indicada en el precedente inciso y la decisión del Decano respectivo hubiere discrepancia, predominará esta última, la que tendrá carácter definitivo, sin perjuicio de los recursos correspondientes, cuando procedieren.

Según Dexe 04 del 04/01/2011 modifica Artículo 27: la frase "El Fiscal General" por "El Decano respectivo".
--

Cuando los hechos investigados y acreditados en la investigación pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos deberá hacerse en la oportunidad debida.

TITULO IVDEL SOBRESEIMIENTOArtículo 28°.-

Por el sobreseimiento se termina o se suspende la tramitación de la investigación sumaria. En el primer caso el sobreseimiento es definitivo y en el segundo es temporal. El sobreseimiento puede ser, además, total o parcial.

Artículo 29°.-

A petición del Investigador, o de oficio, según corresponda, podrá el Decano respectivo, mediante resolución fundada, decretar el sobreseimiento en cualquier estado de la tramitación de la investigación sumaria, cuando el mérito de los antecedentes así lo justifique.

Según Dexe
04 del
04/01/2011
modifica
Artículo 29:
la frase "El
Fiscal
General" por
"El Decano
respectivo".

Artículo 30°.-

El sobreseimiento definitivo será resuelto por el Decano respectivo mediante resolución fundada en los siguientes casos:

1°.- Cuando a su juicio los hechos investigados no sean constitutivos de infracción universitaria.

2°.- Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del inculpado.

3°.- Cuando ha cesado la condición de estudiante del inculpado, por cualquier causa.

Este sobreseimiento no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Universitario N° 037, de 1982, sobre Reglamento General de Estudios de la Universidad de Valparaíso.

Según Dexe
04 del
04/01/2011
sustituya el
Artículo 30:
en el primer
párrafo.

Artículo 31°.-

El sobreseimiento temporal será resuelto por el Decano respectivo mediante resolución fundada en los siguientes casos:

1°.- Cuando no resulte completamente justificada la perpetración del hecho que hubiere dado motivo a la investigación sumaria.

2°.- Cuando resultando de la investigación sumaria haberse cometido una o más infracciones universitarias no hubiere mérito suficiente para formularle cargos a determinado estudiante como responsable de la o las infracciones pertinentes.

3°.- Cuando el inculpado caiga en alguna enfermedad mental, y mientras ésta dure, debidamente certificada por el Departamento Médico y Dental de Alumnos.

4°.- Cuando para la resolución definitiva de la investigación sumaria se requiera la resolución previa, por sentencia judicial ejecutoriada, de una cuestión penal.

Según Dexe
04 del
04/01/2011
sustituye el
Artículo 31:
en el primer
párrafo.

Artículo 32°.-

El sobreseimiento es total cuando se refiere a todas las infracciones universitarias y a todos los inculpados; y es parcial cuando se refiere a alguna infracción universitaria o a algún inculpado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará la investigación sumaria respecto de aquellas infracciones o de aquellos a que se hubiere extendido aquel.

TITULO V

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Artículo 33°.-

Sólo el Rector, los respectivos Decanos o los Directores de Institutos o Escuelas que hayan dispuesto la instrucción de una investigación sumaria podrán ordenar, de oficio o a petición del investigador designado, la suspensión provisional del o de los alumnos que se estimen involucrados en los hechos que se investigan, debiendo notificarse esta medida al afectado, y previo conocimiento del Fiscal General la que surtirá efecto desde el acto de la notificación.

Esta suspensión durará hasta que se resuelva en definitiva y podrá decretarse en cualquier estado de la investigación.

Sin perjuicio de lo anterior, el fallo absolutorio de primera instancia o el sobreseimiento definitivo hará cesar automáticamente, con su notificación, la suspensión del o de los alumnos a que se refiere tal resolución.

En cualquier momento de la investigación, el investigador podrá solicitar de la autoridad que dispuso la suspensión provisional, que ésta se deje sin efecto respecto de algún alumno. Tal petición deberá ser fundada y será resuelta privativamente por quien dictó la medida.

Artículo 34°.-

La suspensión provisional de un alumno implica necesariamente la suspensión de toda actividad curricular o académica, así como la prohibición de ingresar a recintos universitarios mientras esté vigente tal medida, salvo que, para situaciones específicas, sea autorizado por la autoridad que la dispuso.

Toda actuación curricular o académica que realice el alumno estando pendiente la suspensión provisional, carecerá de valor siendo nula de pleno derecho.

La violación a la prohibición consagrada en el inciso primero de este artículo, constituirá una agravante que necesariamente deberá ser considerada en la resolución final que se adopte.

Artículo 35°.-

Procederá siempre la suspensión provisional a que se refiere el artículo 28° cuando conste fehacientemente - a juicio de quien ordena la investigación sumaria - la participación de un alumno en alguna de las infracciones graves a que se refiere el artículo 8° de este Reglamento.

Para estos efectos, la resolución que ordena instruir la investigación dispondrá también la suspensión provisional del o los alumnos que correspondan.

Artículo 36°.-

El alumno que haya sido suspendido de sus actividades universitarias como consecuencia de la medida preventiva a que se refiere el artículo 33° de este Reglamento y respecto del cual se dicte sobreseimiento definitivo o resolución absolutoria, tiene derecho a que la autoridad universitaria correspondiente arbitre los medios para que recupere su normalidad curricular.

El alumno respecto de quien se haya dictado sobreseimiento temporal tendrá el mismo derecho consagrado en el inciso anterior para recuperar su normalidad curricular, mientras duren los efectos de dicho sobreseimiento temporal.

TITULO VI

DE LA APELACION Y DE LA CONSULTA

Artículo 37°.-

Sólo serán apelables las resoluciones que impongan a estudiantes o egresados las sanciones de suspensión de actividades universitarias por más de un trimestre académico; la de cancelación de matrícula; y la de expulsión.

Este recurso deberá interponerse en forma verbal o escrita, en el acto de notificación del fallo del Decano respectivo, o dentro de tercero día de notificada éste.

Conocerá de las apelaciones la Junta Directiva si la resolución impusiere una medida disciplinaria de suspensión de actividades universitarias por más de un año; la de cancelación de matrícula; o la de expulsión.

En los demás casos, la apelación será resuelta por el Rector.

Según Dexe 04 del 04/01/2011 sustituye Artículo 37: la frase "Del Fiscal General" por "Del Decano respectivo".

Artículo 38°.-

Toda resolución definitiva que signifique la aplicación de una medida disciplinaria de más de un año de suspensión, cancelación de la matrícula; o expulsión de la Universidad y de la que no se apelere, deberá ser elevada en consulta a la Junta Directiva.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39°.-

Las resoluciones, una vez ejecutoriadas, se cumplirán por Decreto del Rector que deberá ser enviado - por intermedio de la Fiscalía General - a la Contraloría Interna para su registro y control de legalidad.

Artículo 40°.-

Las notificaciones se practicarán personalmente o por carta certificada dirigida al último domicilio registrado en la Universidad.

Las notificaciones que se hagan por carta certificada se entenderán practicadas y los plazos comenzarán a correr al quinto día hábil al de su envío. La fecha de envío será la que estampare la Empresa de Correos en el formulario respectivo.

Corresponderá al actuario practicar las notificaciones salvo la de la resolución definitiva, que la practicará el Secretario General.

Artículo 41°.-

Los plazos de días que se establecen en este Reglamento son de días hábiles y, para estos efectos, el Sábado será considerado inhábil.

Artículo 42°.-

En el evento que una misma persona detente simultáneamente la calidad de estudiante con la de funcionario de la Universidad de Valparaíso, y fuere sometida a investigación sumaria, el investigador deberá comunicar de inmediato al Fiscal General esta

circunstancia, quien determinará el procedimiento a seguir para establecer la posible responsabilidad que al afectado correspondiere en la otra calidad.

Artículo 43°.-

Derógase, a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento, el anterior sobre la materia, aprobado por Decreto Universitario Exento N° 039, de 1° de Marzo de 1982.

El presente Reglamento comenzará a regir desde el 1° de Marzo de 1984 y se aplicará, asimismo, a los sumarios actualmente en tramitación.

TOMESE RAZON POR LA CONTRALORIA
INTERNA REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

(FDO.) RENATO DAMILANO BONFANTE
RECTOR

mIm.